



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01132-2017-PHC/TC  
HUAURA  
FREDY ANTONIO PÁUCAR  
ESPINOZA, REPRESENTADO POR  
YANETH EBBELIN ARANDA ORTEGA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yaneth Ebbelin Aranda Ortega, a favor de don Fredy Antonio Páucar Espinoza, contra la resolución de fojas 30, de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01132-2017-PHC/TC

HUAURA

FREDY ANTONIO PÁUCAR

ESPINOZA, REPRESENTADO POR

YANETH EBBELIN ARANDA ORTEGA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia de terminación anticipada de fecha 21 de abril de 2016. Allí se aprobaron los acuerdos definitivos de terminación anticipada celebrados entre el representante del Ministerio Público y don Fredy Antonio Páucar Espinoza, a quien se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones (Expediente 01628-2016-0-1301-JR-PE-02). Sustenta su recurso en que 1) no existe el elemento especial del tipo penal por el que se condenó al beneficiario, esto es, el *animus possidendi o detinendi*; 2) el favorecido fue condenado por la sola posesión de un arma, cuando el delito requiere que el sujeto activo posea armas. En otras palabras, se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la tipificación del delito, pese a que tal análisis corresponde a la judicatura ordinaria.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01132-2017-PHC/TC  
HUAURA  
FREDY ANTONIO PÁUCAR  
ESPINOZA, REPRESENTADO POR  
YANETH EBBELIN ARANDA ORTEGA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**